

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00311 00

ACCIONANTE: SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.

DEMANDADO: INVERPRO MTL SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.** Presentada por **FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO** en contra del **INVERPTO MTL SAS**. Es menester indicar que el presente fallo se profiere luego de haberse corrido el traslado correspondiente en los términos ordenados por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho que decreto la nulidad de la sentencia proferida el 12 de mayo 2022, y que en todo caso dejo a salvo las contestaciones que se hallaban dentro del expediente, así como las pruebas allegadas al mismo.

ANTECEDENTES

FABIO TAVERA OVIEDO actuando en calidad de Representante Legal y Liquidador de **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**, promovió acción de tutela en contra de INVERPRO METL S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente ...() ***Por los anteriores hechos, solicito al señor Juez Constitucional, se tutele mi DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION y se ordene a la ACCIONADA que en el término que su despacho disponga, me realice el envío de la información y los documentos solicitados en la petición incoada***

Como fundamento de su petición relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

HECHOS

1. La sociedad SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. fue declarada en estado de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-004805 del 27 de abril de 2021, decisión en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política y el Artículo 6° de la ley 1116 de 2008.
2. Mediante Auto No. 400-004805 del 27 de abril de 2021 se designó como AUXILIAR DE LA JUSTICIA – LIQUIDADOR al señor FABIO ORLANDO TAVERA OMIEDO, quien desde su posesión y por mandato del Numeral 1° del Artículo 48 de la ley 1116 de 2008 ejerce la representación legal de la sociedad.
3. Dentro de las gestiones propias de la liquidación judicial se encuentran las correspondientes a la determinación y cobro de las acreencias que se adeuden a la sociedad, las cuales deben ser recaudadas en el menor tiempo posible a fin de ponerlas a disposición del concurso.
4. Por lo anterior, el día 28 de marzo de 2022 presenté documento en ejercicio del DERECHO DE PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTOS EN INTERES PARTICULAR, el cual se envió mediante correo electrónico certificado, a la sociedad INVERPRO MTL S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 900.485.107-5, (anexo copia de la petición radicada).
5. La mencionada petición tuvo entrega exitosa el día 28 de marzo de 2022 según consta en el certificado electrónico de entrega (anexo copia del mismo).
6. A la fecha no he recibido la información y los documentos solicitados en la petición, por lo cual se encuentra SUPERADO el término que constitucional y legalmente tiene la ACCIONADA para resolver DE FONDO el DERECHO DE PETICION.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, a las entidades accionadas y vinculadas se recibieron las siguientes respuestas,

- **INVERPRO (Archivo. 07)**, A través de su Representante Legal, contestó la acción de tutela alegando que no es cierto que el derecho de petición se hubiera entregado de manera exitosa, en la fecha indicada por el accionante, argumenta que de la misma certificación aportada por el accionante se observa que el correo electrónico fue dirigido a la bandeja de spam, por lo que su representada nunca abrió el correo electrónico, que el mismo no cuenta con el dominio digital comprobado y carece de políticas de seguridad digital de seguridad que acredite su recepción y apertura efectiva.

Que a la fecha de radicación de la tutela, no se había dado respuesta a la petición porque no se tenía conocimiento de tal solicitud, y que no es cierto que se encuentre superado el término para resolver la petición porque ni siquiera se ha empezado a contabilizar el termino por qué no se ha radicado en legal forma.

Para sustentar lo anterior, aportó una certificación emitida por una empresa E&C INGENIEROS, en la que se certifica lo siguiente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

Certifico

1. Que la empresa que represento tiene por objeto social el manejo de sistemas electrónicos, email, backup y demás administración de sistemas de tecnología de distintos clientes en la república de Colombia.
2. Que dentro de nuestra amplia gama de clientes, asesoramos y administramos los sistemas tecnológicos e email de la empresa Inverpro MTL S.A.S – En Liquidación y administramos su correo de notificaciones judiciales contabilidad@gradeco.com.co.
3. Que el correo electrónico enviado por liquidadorsacsas@gmail.com el día veintiocho (28) de Marzo de 2022 como emisor, direccionado al correo electrónico contabilidad@gradeco.com.co como receptor, fue certificado por medio de ID de Mensaje No. 299354 de la empresa e-entrega el cual establece lo siguiente:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	299395
Emisor	liquidadorsacsas@gmail.com
Destinatario	contabilidad@gradeco.com.co - INVERPRO MTL SAS 'EN LIQUIDACION'
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2022-03-28 10:22
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/28 10:23:23	Tiempo de firmado: Mar 28 15:23:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/28 10:24:07	Mar 28 10:23:31 el-4205-282d postfix/smp [14409]: E2E2012496E3: to=<contabilidad@gradeco.com.co>, relay=mx.spamexperts.com[38.94.220.59]:25, delay=8.7, delays=0.17/0.0.47/8.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1nYrDH-060KbX-Su)

4. Que de conformidad con el mismo certificado de ID de Mensaje No. 299354 remitido anteriormente, el correo electrónico antedicho fue redireccionado de manera automática por medio de RELAY, lo cual quiere decir, que el mismo NO fue recibido por el correo electrónico contabilidad@gradeco.com.co debido a que fue redireccionado de manera automática como SPAM sin haberse abierto por parte del receptor.
5. En base a lo anterior para nosotros el mensaje fue categorizado como SPAM, “es cualquier forma de comunicación no solicitada que se envía de forma masiva”, además siendo el dominio comprobado o carece de las políticas de seguridad, no cuenta con la comprobación de DNS para ser un dominio autenticado de manera segura.

Finalmente solicita, que se niegue la tutela por improcedente de conformidad a la respuesta que allegó.

● **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (Archivo 22)**, informó que la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A., se admitió en proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización con fundamento en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 1116 de 2006, que dicho trámite ya termino y en consecuencia la empresa referida se encuentra en proceso de Liquidación Judicial, y que el Liquidador designado es el señor Fabio Orlando Tavera Oviedo. Solcito ser desvinculada del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no está llamado a responder por las actuaciones de INVERPRO MTL S.A.S., ni tampoco sobre los hechos y omisiones referidos en la tutela, entonces considera que se debe declarar la improcedencia de la tutela respecto de esa Superintendencia.

Se deja constancias que, luego de la notificación del 24 de mayo de 2022, la accionada no remitió otra respuesta diferente, y teniendo en cuenta la validez de la que gozan las pruebas allegadas con antelación a la nulidad, el despacho las tendrá en cuenta para el respectivo fallo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, determinar si se entregó efectivamente el derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2022 por el accionante a la dirección de correo electrónico de la accionada; y entonces determinar si en consecuencia se vulneró el derecho de petición por parte de la accionada **INVERPRO MTL SAS.,**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL CASO CONCRETO

Para abordar el asunto de la tutela que aquí nos atañe y conforme a lo expuesto por la accionante y el accionado en el escrito de la tutela, el despacho encuentra probado que la petición si se remitió a la dirección de correo electrónico de la accionada, lo que verdaderamente se encuentra en discusión es la manifestación elevada por el accionado en tanto a que el derecho de petición fue inmediatamente redireccionado a la bandeja de **spam** del correo electrónico, pues bien a pesar de que el Representante Legal de la accionada aporta certificación expedida por una empresa de Ingenieros el despacho no acogerá lo que allí se plasmó en el sentido de probar que el correo o mejor el derecho de petición no sé, recepcionó y por ende no se aperturó. Lo anterior por dos razones a saber la primera de ellas salta de bulto de la misma certificación allegada por el accionado, pues se observa en el numeral 5 que se dijo lo siguiente,

5. En base a lo anterior para nosotros el mensaje fue categorizado como SPAM, "es cualquier forma de comunicación no solicitada que se envía de forma masiva", además siendo el dominio comprobado o carece de las políticas de seguridad, no cuenta con la comprobación de DNS para ser un dominio autenticado de manera segura.

Se emite a solicitud del interesado el día nueve (09) de Mayo de 2022.

Como se observa de la imagen adjunta, la apreciación que allí plasmo a modo de certificación es de carácter subjetivo más no legal, como quiera que al certificarle a este estrado judicial que "**PARA NOSOTROS EL MENSJAE FUE CARACTERIZADO COMO SPAM**" carece de elementos facticos y jurídicos que de manera vehemente demuestren al despacho que la accionada no lo recibió.

En gracia de discusión si lo que la parte accionada buscaba era enervar lo que sí se probó por el accionado, y esto es que el mensaje de datos contentivo de derecho de petición se ENTREGÓ, ha debido hacerlo contradiciendo la misma prueba que el accionante allegó, pues de lo contrario a esta Juzgadora no le queda sino valorar cuál de las pruebas tiene mayor relevancia y se enviste de veracidad.

Se aclara al accionado que no se está dentro del marco de las notificaciones judiciales que si exigen a saber que se entregó, que se leyó, y que aperturó el mensaje, pues se encuentra inmerso es el marco del derecho de petición normado por el Decreto 1755 de 2015 y modificado parcialmente por el decreto 491 de 2020. Lo que lleva a concluir sin lugar a dudas que lo verdaderamente importante es que si se radicó en el correo electrónico correctamente, sin independencia de la bandeja a al aquí se haya dirigido y que, en todo caso el accionado no pudo probar

En segundo lugar, no puede manifestar el accionado que los términos del derecho de petición no se han empezando a contabilizar por que como se acaba de decir,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

está probado que el derecho de petición si se recibió en su cuenta electrónica desde el pasado 28 de marzo de 2022, aunado a ello si el despacho hipotéticamente acogiera su manifestación de desconocer la petición desde la data indicada, este no puede echar de menos que tuvo conocimiento de la petición, a través de la notificación de la presente tutela, y tampoco la respondió. Es menester indicar que de conformidad a las normas expuestas con anterioridad el término para contestar la petición feneció el 11 de mayo de 2022.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, se considera procedente la presente acción constitucional recordemos que La Corte Constitucional en Sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)"
(resaltado por el Despacho).

Como quiera que ninguno de los anteriores requisitos se cumple en el presente asunto, pues no se acreditó contestación a lo solicitado, se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **FABIO TAVERA OVIEDO** actuando en calidad de Representante Legal y Liquidador de **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**, respecto al derecho de petición radicada el 28 de marzo de 2022. Atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **INVERPRO MTL S.A.S.**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar y notificar a **FABIO TAVERA OVIEDO** actuando en calidad de Representante Legal y Liquidador de **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación por medio de correo certificado en la dirección que aparece reportada en la petición de accionante.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00311 00

De: SAC Estructuras Metálicas S.A.

Vs: INVERPRO MTL SAS

CUARTO : Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1eaa3d8f27500d4a9f6a593e371d176949f3bba503ce33881f2ae33f00c206**

Documento generado en 07/06/2022 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>